

Radicado: 194734089001-2022-00097-00
Asunto: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: DIEGO ARMANDO BURBANO CHAGUENDO
Demandado: VICTORIA EUGENIA CHOCUE COMETA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA
194734089001
CARRERA 1 B No. 4 B -07
juzgadopmmorales@gmail.com
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLUCUTORIO N° 036

MORALES-CAUCA OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede este despacho Judicial a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor DIEGO ARMANDO BURBANO CHAGUENDO mediante apoderado judicial el Dr. CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR en contra de la señora VICTORIA EUGENIA CHOCUE COMETA, el primero residente en la Vereda REAL PALACE del municipio de Popayán-Cauca y la segunda residente en la Vereda LA ESTACIÓN del municipio de Morales-Cauca.

ANTECEDENTES

El día veinticinco (25) de julio del año en curso, es presentada al correo electrónico de este despacho Judicial, demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL por el señor DIEGO ARMANDO BURBANO CHAGUENDO mediante apoderado judicial el Dr. CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR en contra de la señora VICTORIA EUGENIA CHOCUE COMETA, con el fin de que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio, se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y se declare en estado de liquidación por los medios de la ley, además que se de por terminada la vida en común de los esposos DIEGO ARMANDO BURBANO CHAGUENDO y VICTORIA EUGENIA CHOCUE COMETA, y que se tenga en cuenta que el señor BURBANO CHAGUENDO cumple con las responsabilidades y obligaciones como padre de los menores J. E. B. CH. y J. C. B. CH., fijadas mediante Sentencia Civil Familia N° 03 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales-Cauca.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, si bien se mencionan los elementos jurídicos que sustentan el motivo por el cual se dirigió dicha

demanda a este despacho Judicial, es preciso advertir que el presente proveído no puede ser estudiado de fondo por esta Agencia Judicial, toda vez que revisadas las normas consagradas en el Código General del Proceso sobre los asuntos que deben ser adelantados ante los Jueces Civiles Municipales, se observa de forma expresa que los Procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes, fueron atribuidos a los Jueces de Familia (Circuito)

Al respecto, reza el artículo 22 del C.G. del proceso:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”. (Subrayas propias)

De tal manera que, por factor objetivo, específicamente la naturaleza del asunto, carezca esta Célula Judicial de Competencia para conocer de la demanda que fuera presentada por la parte ante referenciada en tanto, corresponde en primera instancia, a los Jueces de Familia (Circuito) que para el caso de este territorio atañera a los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Popayán-Cauca.

Consecuencia de lo anterior y a la luz de lo normado en el Inciso segundo del artículo 90 *ejusdem*, el cual reza: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”, no se le impartirá trámite al interior de este Despacho Judicial y en consecuencia se procederá a rechazar de plano la demanda objeto del pronunciamiento.

Asimismo, y siguiendo los lineamientos del artículo en cita, este Juzgado remitirá el asunto para que sea conocido por Los Juzgados de Familia del Circuito de Popayán-Cauca, oficina de reparto de la DESAJ, por ser a consideración de este Despacho Judicial, los competentes para su adelantamiento.

Por lo anterior mente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Morales-Cauca,

RESUELVE

PRIMERO; RECHAZAR de plano la demanda de I CESACIÓN DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor DIEGO ARMANDO BURBANO CHAGUENDO mediante apoderado judicial el Dr. CARLOS

ARTURO LÓPEZ SALAZAR en contra de la señora VICTORIA EUGENIA CHOCUE COMETA, por falta de competencia de conformidad con el artículo 90 de C.G. del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos ante los Juzgados de Familia del Circuito de Popayán-Cauca, oficina de reparto de la DESAJ, por ser el asunto de su exclusiva competencia, una vez adquiriera firmeza la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

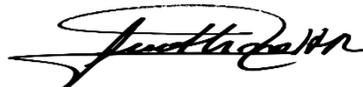


FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MORALES CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. _____ hoy
_____ del 2.022



**JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA**

